

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00291-01
DEMANDANTE: ANDRÉS MANUEL BARON PÉREZ
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

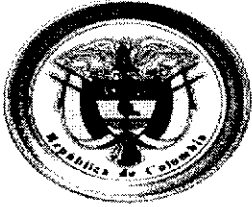
SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00083-01
DEMANDANTE: CESAR VERGARA CASTILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00319-01
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA MORELOS PAYARES
DEMANDADO: E.S.E CAMU DE MOÑITOS**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00544-01
DEMANDANTE: FULVIA DURANGO GIRALDO
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00378-01
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO PERTUZ POLO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00174-01
DEMANDANTE: MARIO ISAAC ÁLVAREZ PEÑATA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, siete (7) de febrero dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00083-01
DEMANDANTE: REINA MARGARITA PÉREZ DE COGOLLO
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

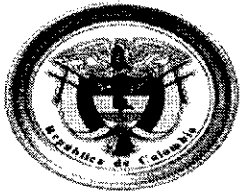
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2016-00158-00
DEMANDANTE: RODRIGO EMIGDIO TIRADO ZORNOZA
DEMANDADO: UGPP

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería, cumplen con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; y además se realizó la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA, se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-007-2015-00205-01
DEMANDANTE: ROSALBA EDITH CHEVEL CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTRO**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada

l

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00585 -00
Demandante: Ganados y Maderas S.A – GAMAL
Demandado: Municipio de Canalete

Revisado el expediente, se estima que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

De igual manera, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. Norbey de Jesús Vargas Ricardo , identificado con C.C. N° 98.596.480 y portador de la T.P. N° 163.328 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 15 del expediente. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho a través de apoderado, por la Sociedad Ganados y Maderas S.A – GAMAL contra el Municipio de Canalete.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de Canalete, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición del demandado y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al

interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase como apoderado judicial de la parte actora, al Dr. Norbey de Jesús Vargas Ricardo, identificado con C.C. N° 98.596.480 y portador de la T.P. N° 163.328 del C. S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00579
Demandante: Rafael Sánchez Lugo
Demandado: Departamento de Córdoba

El señor Rafael Sánchez Lugo, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Departamento de Córdoba, la cual cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la parte actora, al Dr. Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 16 del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado, por el señor Rafael Sánchez Lugo contra el Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Gobernadora del Departamento de Córdoba, o a quien haga sus veces o la represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Déjese a disposición de la entidad notificada y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio.

SEXTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del

presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: Téngase, como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. Francisco Javier Arteaga Barboza, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.682.802 expedida en Purísima - Córdoba y portador de la tarjeta profesional N° 252.663 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
Montería, siete (7) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acción Popular
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00100
Accionante: Hernán Sáenz Sierra y otros
Accionado: Nación – Ministerio de Transporte y Otros

Encontrándose el expediente al Despacho, se informa por parte de la Secretaría de esta Corporación mediante oficio PPM 2017-0097 de 7 de febrero de 2018, que la Magistrada Ponente de la Sala Segunda de Decisión -Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, con auto de 5 de febrero de 2018, ordenó la acumulación del proceso de la referencia al que viene siendo tramitado por aquella con radicado 230012333000 2017 00092 00, por lo que solicita el envío del expediente que convoca.

Así entonces, atendiendo a la decisión proferida por la citada Magistrada, se ordenará la remisión del expediente al Despacho que aquella dirige, para que se continúe con el trámite del asunto; y se ordenará por Secretaría, comunicar de ello a las partes. Y se

DISPONE:

PRIMERO: *Remitir* el expediente de la referencia a la Sala Segunda de Decisión de esta Corporación – Magistrada Ponente Dra. Nadia Patricia Benítez Vega, en atención al auto de 5 de febrero de 2018, que resolvió acumular el proceso, al que viene siendo tramitado por aquella bajo radicado 230012333000 2017 00092 00.

SEGUNDO: Por Secretaría, **comuníquese** de la presente decisión a las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, cinco (5) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE N°:	23-001-23-33-000-2016-00335-00
DEMANDANTE:	LEONARDO JOSÉ URDA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPÉL

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

I. ASUNTO

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual se inadmitió la demanda.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El art. 170 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra el auto que inadmite la demanda. A su vez, el artículo 242 ibídem contempla que: “*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*”.

En cuanto al término para interponerlo el artículo 318 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 242 precitado, establece que el mismo debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En el sub examine, se trata de una providencia de sustanciación en virtud de la cual el Tribunal Administrativo de Córdoba inadmitió la demanda por falta de requisitos, y el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal¹, por lo que resulta evidente la procedencia del mismo.

¹ El término inició el día 9 de febrero de 2017 y finalizó el 13 del mismo mes y año. A su vez el recurso fue presentado en secretaría el 13 febrero del cursante.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sustenta el apoderado judicial de la parte demandante el recurso interpuesto aduciendo que los defectos de la demanda invocados denotan un *excesivo formalismo que descuida la parte sustancial de la demanda*.

En lo que respecta a las *pretensiones* de la demanda, indica que estas fueron individualizadas, estableciendo para cada demandante, cuantías que oscilan entre 100 o 50 SMLMV, en los rubros de perjuicios morales y pérdida de oportunidad.

Respecto la forma de exponer los hechos, señala que la utilizada es una forma didáctica por lo complejo que resulta denotar el nexo de causalidad en los procesos de responsabilidad médica.

Finalmente, aduce que el excesivo formalismo no dejó ver al Despacho los verdaderos defectos de la demanda, como quiera que no se acreditó la capacidad para ser parte de la entidad demandada, sin la cual no hubiera sido posible el trámite del mismo. Con ese objetivo allega copia del acto que acredita tal existencia (fs. 122 a 136). Y por lo anterior, solicita se revoque el auto de fecha 7 de febrero de 2017, y en su lugar se admita la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

De entrada advierte la Sala la prosperidad del recurso interpuesto contra el proveído de fecha 7 de febrero de 2017, toda vez que en virtud de la aplicación del principio de interpretación integral de la demanda es posible establecer la **cuantía** del proceso a fin de determinar el juez competente para su trámite en primera instancia; además hay claridad sobre las pretensiones, los supuestos fácticos en que se fundan, así como el lugar donde los demandantes recibirán notificaciones.

Respecto la interpretación integral de la demanda, ha indicado el Consejo de Estado de manera inveterada que, sin que implique menoscabo al carácter rogado de la jurisdicción Contencioso Administrativo, es deber el juez administrativo interpretar las demandas que no ofrezcan claridad suficiente, lo cual es procedente y consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución (artículos 113, 116 y 228), y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo (artículo 228 de la C.P.), como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia (artículo 229 de la C.P.), en procura de desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que

orientarán su labor en el proceso.² Obviamente, lo anterior no debe servir de excusa para el que la parte accionante interponga la demanda con ausencia de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la ley.

Ahora bien, en este caso, luego de la revisión minuciosa de la demanda, se advierte que la cuantía de las pretensiones invocadas sí está estimada debidamente en la demanda, pues se encuentra individualizada en el acápite de pretensiones, denominado “I. Consecuencias jurídicas”, las cuales versan sobre los perjuicios morales y por pérdida de la oportunidad, cuya estimación efectivamente, oscila entre cincuenta (50) y cien (100) SMLMV³ para cada demandante. Así se lee⁴:

DEMANDANTE	POR PERJUICIOS INMATERIALES –MORALES-	POR PERJUICIOS INMATERIALES -PÉRDIDA DE OPORTUNIDAD-
Leonardo José Urda	100 SMLMV.	100 SMLMV.
Eustorgio Segundo Ojeda Flórez	100 SMLMV.	100 SMLMV.
Cesar Augusto Coronado Avilés	60 SMLMV.	60 SMLMV.
Yisela Coronado Urda	100 SMLMV.	100 SMLMV.
Luis Diego Coronado Urda	100 SMLMV.	100 SMLMV.
Lilibeth Coronado Urda	100SMLMV.	100 SMLMV.
Robinson de Jesús Urda Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Lucila del Carmen Urda Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Omaira María Urda Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Edinson del Cristo Urda Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Isabel Magallis Vergara Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Rosalba Isabel Velásquez Villegas	50 SMLMV.	50 SMLMV.
Juan Enrique Padilla Velásquez	50 SMLMV.	50 SMLMV.

En virtud de ello, y con fundamento en las normas procesales que determinan la competencia por factor cuantía en el C.P.A.C.A., se tiene que, en relación con la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, el numeral 6 del artículo 155 ibidem, prescribe lo siguiente:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

² En dichos términos se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado, en Sentencia S-566 del 23 de julio de 1996, reiterada en Sentencia de la misma Corporación, de fecha 20 de enero de 2006, Radicado No.15001-23-31-000-2004-00453-02(3836).

³ Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

⁴ Ver folios 2 a 9.

De otro lado, para que la competencia se radique en los Tribunales Administrativos, respecto de éste mismo medio de control, el artículo 152, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Ahora, para efectos de establecer la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 ibídem, señala que esta se determinará por el valor de la multa impuesta o *de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda*. Para tal efecto, cuando se acumulan varias pretensiones, la cuantía se determina por el valor de la **pretensión mayor**.

De igual forma, prescribe la norma en cita *“La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Bajo la égida anterior, para que el medio de control de reparación directa sea competencia del Tribunal Administrativo, conforme lo estipula el numeral 6º del artículo 152 ídem, la pretensión más alta debe superar los quinientos (500) S.M.L.M.V. No obstante, en el asunto, la pretensión mayor está estimada en cien (100) SMLMV, por ende, la competencia del asunto está radicada en los Jueces Administrativos del Circuito (reparto).

Así las cosas, esta Judicatura considera procedente reponer el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), para en su lugar remitir el proceso a la autoridad judicial competente, en aplicación del artículo 168 de C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha siete (7) de febrero de dos mil diecisiete (2017), conforme con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que el Tribunal Administrativo de Córdoba carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería – Reparto, por ser los competentes para su conocimiento, conforme a lo dicho en la parte motiva.

Se deja constancia que el anterior proyecto fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente